



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2490/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2490/2019**, interpuesto, en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	10
Resuelve	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de mayo, mediante el sistema INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000144719, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Copia certificada de todos y cada uno de los formatos denominados “Control de Reporte”, que hayan generado o emitido los servidores públicos que fueron comisionados, asignados o elegidos para participar el día siete y ocho de marzo de dos mil diecinueve en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, a la altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México, instrumentado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto de todos los supuestos infractores detenidos en ese operativo.

II. El doce de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/3482/2019 de esa misma fecha, firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

- Señaló su imposibilidad para entregar la documentación solicitada, toda vez que, a través de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, se clasificó dicha información como de acceso restringido en su modalidad de reservada porque su divulgación lesiona el

interés de proteger la vida y la seguridad y representa un riesgo real, demostrable e identificable.

- Asimismo, a efecto de respaldar lo antes señalado anexó a su respuesta la prueba de daño correspondiente con la solicitud de mérito.

III. El diecisiete de junio, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- 1. Es incorrecta la clasificación como reservada de la información solicitada, pues se trata de reportes de carácter público, ya que fueron generados por policías quienes son servidores públicos.

IV. Por acuerdo del veinte de junio, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de siete días contados, a partir del día siguiente de aquel en que se practicara la notificación, remitiera a este Instituto, en vías de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Copia del Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del siete de junio, mediante la cual el Comité de Transparencia clasificó la información en la modalidad de reservada.
- Copia sin testar dato alguno de todos los documentos que se clasificaron en su modalidad de reservada, en el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del siete de junio.

V. Mediante oficios SSC/DEUT/UT/4163/2019, SSC/DEUT/UT/4164/2019 y SSC/DEUT/UT/4165/2019 de fecha ocho de julio, firmados por la Responsable de la Unidad de Transparencia, los cuales fueron recibidos el ocho de julio, el Sujeto Obligado realizó sus alegatos y manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer requeridas y ofreció las pruebas que consideró pertinente en los siguientes términos:

- Respecto con las inconformidades de la parte recurrente señaló que constituyen manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que éste no se agravió en contra de la legalidad de la repuesta emitida. En consecuencia, los agravios esgrimidos son infundados e inoperantes.
- Señaló que es un hecho notorio que el documento denominado “Control de Reportes” debe permanecer fuera del acceso público, en los términos en los que fue aprobada su clasificación, ya que contiene información relacionada con la Cadena de Custodia que acompaña las detenciones

realizadas mediante la aplicación de Pruebas de Alcoholemia en los puntos de revisión del programa “Conduce sin Alcohol”

- Derivado de lo anterior, solicitó la confirmación de la respuesta emitida.
- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del dieciocho de julio, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente, en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, se tuvo por precluido el derecho de ambos para tales efectos.

En el mismo acto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato: *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de junio al tres de julio

En tal virtud, el recurso de revisión al ser interpuesto el diecisiete de junio, es decir **al tercer día hábil**, por lo que fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. La parte recurrente solicitó:

- Copia certificada de todos y cada uno de los formatos denominados “Control de Reporte”, que hayan generado o emitido los servidores públicos que fueron comisionados, asignados o elegidos para participar el día siete y ocho de marzo de dos mil diecinueve en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, a la altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México, instrumentado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

México, respecto de todos los supuestos infractores detenidos en ese operativo.**(Requerimiento Único)**

Al respecto, Sujeto Obligado el doce de junio mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/3482/2019 de esa misma fecha, firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, manifestó:

- La imposibilidad para entregar la documentación solicitada, toda vez que, a través de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, se clasificó dicha información como de acceso restringido en su modalidad de reservada porque su divulgación lesiona el interés de proteger la vida y seguridad y representa un riesgo real, demostrable e identificable.
- Asimismo, a efecto de respaldar lo antes señalado anexó a su respuesta la prueba de daño correspondiente con la solicitud de mérito.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta para lo cual reiteró la clasificación como reservada.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó de la siguiente forma:

- *“Se impugna la respuesta contenida en oficio 12 de junio de 2019, toda vez que refiere que la información pública solicitada fue clasificada como reservada aduciendo que su entrega supuestamente puede causar una afectación al interés público. El razonamiento expuesto para clasificar la información se estima incorrecto, pues dicha información es pública y la negativa a dar acceso bajo la clasificación de reservada es una estrategia que viola el derecho fundamental de*

acceso a la información pública, toda vez que los formatos denominados CONTROL DE REPORTES que hayan generado los policías que participaron en la detención de conductores en el operativo de alcoholímetro identificado, contienen diversos datos que de ser considerados sensibles o de particulares pueden testarse, pero el resto del contenido de todos esos formatos deben darse a conocer por ser información pública de interés en que intervienen servidores públicos y en este sentido, tales documentos nada puede tener de reservada cuando dicho servidores públicos están identificados y ha participado dentro de un operativo donde cooperaron en la detención de diversos conductores en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisados en la petición de información pública, así entendido, la entrega de dicha información no puede parar perjuicio significativo al interés público ni existe riesgo alguno, amén que es obligación de dichos servidores públicos identificarse ante los conductores que detienen con su nombre completo y placa conforme al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal. En consecuencia, pido se declare fundado el agravio, se revoque la respuesta y se ordene dar acceso a la información pública solicitada. Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones.”(Sic)

De la lectura de lo manifestado por la parte recurrente tenemos que su inconformidad versó en lo siguiente:

- La clasificación de la información solicitada con el carácter de reservada es incorrecta, toda vez que dicha información es pública, ya que los Controles solicitados fueron generados por los policías que participaron en el evento y, además, el revelar la información no puede parar perjuicio significativo al interés ni riesgo alguno. **(Agravio único)**

d) Estudio del agravio. Antes de entrar al estudio de fondo de la presente resolución, es importante resaltar, que la inconformidad de la parte recurrente radicó en la negativa de la entrega de la información, al ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Ante tal situación, de acuerdo a lo expresado en el **único agravio**, el estudio de la presente resolución radica en determinar si la clasificación realizada por el Sujeto Obligado es legal a efecto de señalar si el acceso a la información

solicitada es restringido. En tal virtud, es menester estudiar los motivos por los cuales se realizó tal clasificación.

Para tal efecto la Ley de transparencia en su artículo 6 establece que la información reservada es toda información pública que se encuentra temporalmente sujeta a las excepciones de la ley, teniendo como dichas excepciones las contempladas en los supuestos del artículo 183 del mismo ordenamiento que determina que podrá calificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona;
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- Cuando la información obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- Aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- Cuando la información se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- En el caso en que la información afecte los derechos del debido proceso;
- Cuando la información se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria;
- Cuando la información contenga expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación y
- Aquella información que por disposición expresa de una ley tenga el carácter de reservada.

Aunado a lo anterior, en concordancia con los artículos 169, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, la clasificación es el mecanismo a través del cual el Sujeto

Obligado determina que la información actualiza alguno de los supuestos de reserva. Dichos numerales establecen:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

...

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

De lo antes señalado se desprende que en la clasificación deberá demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva. Así en la fracción IX se establece que se podrá clasificar como reservada aquella información que por disposición expresa de alguna ley tenga el carácter de

reservada, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan.

De tal manera y en concordancia con la normatividad antes señalada, el Sujeto Obligado sometió al Comité de Transparencia el análisis y consideración de la clasificación como reservada de la información, para lo cual determinó que se actualiza la fracción IX del citado 183, en concordancia con el 174 fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y al efecto realizó la prueba de daño correspondiente, en la que manifestó que las documentales solicitadas adquieren el carácter de reservadas de acuerdo con la normatividad establecida en los artículos 2, 22, 23, 25, 35 de la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal. Dichos artículos establecen a la letra:

**LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Cadena de Custodia: al documento oficial donde se asienta la obtención de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría así como sus características específicas de identificación; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción así como toda circunstancia relativa a su inviolabilidad e inalterabilidad, haciéndose responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado a otra persona o servidor público;

...

III. Equipos tecnológicos: al conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o un medio;

VII. Medio: al dispositivo electrónico que permite recibir y/o transmitir información para apoyar las tareas de seguridad pública;

...

**CAPÍTULO V
DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA**

Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe

registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal; y

III. La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias correspondientes.

...

Artículo 25.- La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

Artículo 26.- Los servidores públicos de la Secretaría que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad pública a través de tecnología, deberán abstenerse de obtener o guardar o transferir el original o copia de dicha información.

Asimismo, dichos servidores públicos deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.

Los servidores públicos del Ministerio Público, Autoridad especializada en Justicia para Adolescentes o Autoridad que ventile un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del Distrito Federal, deberán acatar las disposiciones de este artículo cuando, por razón de su encargo, conozcan o manejen información reservada a que hace referencia esta Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

CAPÍTULO VII

DE LA COORDINACIÓN PARA LA OBTENCIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN RECABADA CON EQUIPOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS.

Artículo 35.- La información en poder de Instituciones de Seguridad Pública obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos puede ser suministrada o intercambiada con la Federación, Estados y Municipios del país, de

conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Nacional y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, conforme a los siguientes lineamientos:

...

IV. No se autoriza el suministro o intercambio de información en poder de Instituciones de Seguridad Pública, obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o morales particulares de nacionalidad mexicana o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza.

Ahora bien y, toda vez que los reportes requeridos derivan de una actuación pública denominada “Programa conduce sin alcohol”, este Órgano Garante estima conveniente traer a la vista dicho procedimiento en lo que al efecto interesa. Así en el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL CONTROL Y PREVENCIÓN AL CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL “PROGRAMA CONDUCE SIN ALCOHOL** se establece lo siguiente:

CAPÍTULO V

OPERACIÓN DEL PUNTO DE REVISIÓN

Al dar inicio al Programa de Control y Prevención de Ingesta de Alcohol a Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, se cierra la circulación en lugares pre-establecidos y de forma aleatoria se entrevista a los conductores, en caso de mostrar signos de aliento etílico se invita al conductor a descender del vehículo indicándole que se le realizará una prueba de alcoholemia, la cual consiste en aire espirado a través de una boquilla de plástico nueva, sellada y esterilizada que será usada únicamente por la persona que se realice la prueba.

En caso de rebasar el límite permitido de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos, según lo dispone el Reglamento de Tránsito Metropolitano; se le indicará al conductor que ha infringido el citado reglamento y que será trasladado al médico para que certifique el estado etílico en el que se encuentra, para después presentarlo ante el Juez Cívico, quien le impondrá una sanción que va de 20 a 36 horas de arresto inmutable, misma que se cumplirá en el Centro de sanción administrativa.

Para la realización de las acciones antes mencionadas, los elementos de la Policía del Distrito Federal participantes en el punto de revisión, estarán a lo dispuesto en la siguiente consecución sistemática de operaciones y asignación de funciones:

I. Una vez instaladas las señalizaciones viales para encausar a los conductores hacia el carril confinado para la implementación del programa, el personal del agrupamiento metropolitano femenino procurará tener el primer acercamiento con los conductores, a los que se les hará saber el motivo por el cual se le ingresa al carril;

II. El personal de las unidades de policía de proximidad, realizarán el ingreso de los vehículos al carril confinado, lugar en el que preguntará al conductor si han ingerido alcohol, procurando estar a una distancia considerable al tiempo de la respuesta del mismo, que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico.

a. En el supuesto que se perciba aliento alcohólico, el conductor será trasladado con el técnico aplicador, quien está certificado para el manejo del equipo de alcoholímetro, así como para la aplicación de la prueba de alcoholemia.

b. Para los efectos que el conductor haya dado positivo, se le solicitará la licencia de conducir y/o en el caso de menores, la licencia permiso, así como tarjeta de circulación del vehículo.

III. Posteriormente el técnico aplicador al corroborar el estado de alcoholemia en el que se encuentra el conductor, solicitará a los elementos de la policía de proximidad o de agrupamientos, según sea el caso y conforme a la necesidad del servicio, conducir al infractor con el médico para su valoración y expedición del certificado correspondiente, a fin de que sea trasladado al punto itinerante que cuente con Juez Cívico.

Para las acciones mencionadas con anterioridad, la Policía del Distrito Federal estará a lo dispuesto en el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Infractores y Probables Responsables.

En el supuesto que el infractor sea del sexo femenino, el proceso de certificación y traslado al Juez Cívico se llevará a cabo por personal del agrupamiento femenino.

IV. El personal de asistencia, quien apoya en el ingreso de vehículos al carril confinado del punto de revisión, requisitará los formatos utilizados para cada reporte de personas que han excedido el grado de ingesta de alcohol, considerando:

a. En el caso que el conductor vaya sólo, verificar y registrar:

i. Que al descender del vehículo, lo haga con las llaves en la mano;

*ii. Que los objetos de valor en el momento de la remisión se asienten en los formatos de control y **cadena de custodia**, estos pueden ser: desde una billetera, reloj, teléfono celular, equipo de cómputo u otros;*

iii. Placas del vehículo;

iv. Marca, sub-marca y color del vehículo;

v. Número o folio de la identificación del conductor;

- vi. Número de licencia de manejo;
- vii. Número de tarjeta de circulación;
- viii. Folio de la infracción con la cual, en su caso, será remitido el vehículo al depósito vehicular;
- ix. Datos de los elementos que remiten el vehículo;
- x. Número económico de la grúa que va a realizar el arrastre, y
- xi. Ubicación del depósito vehicular al cual se remitirá el automóvil.

...

V. Los policías de la unidad de policía de proximidad realizarán el llenado de las boletas de remisión y trasladarán al infractor al punto itinerante del Juzgado Cívico correspondiente, considerando acompañarse de:

- a. Boleta de remisión debidamente requisitada;**
- b. Prueba de alcoholemia realizada por el técnico aplicador, y**
- c. Certificado médico.**

VI. Una vez que el Juez Cívico imponga la sanción administrativa correspondiente, los policías trasladarán al infractor al Centro de Sanciones Administrativas para que cumpla su arresto.

VII. Los policías encargados de las acciones mencionadas en las fracciones V y VI, entregarán al responsable de turno del Centro de sanciones administrativas al infractor, tomando en consideración:

- a. Si el infractor muestra una agresión directa, sea física o verbal, hacia el grupo multidisciplinario y se niega a que se le practique las pruebas de alcoholemia, se procederá conforme al Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Infractores y Probables Responsables.
- b. Remitir al infractor entregando copia de la boleta de remisión, certificado médico y la boleta de sanción administrativa impuesta por el Juez Cívico.

VIII. En los casos particulares que el automovilista se niegue a la aplicación de la prueba de alcoholemia, el elemento policial del grupo multidisciplinario trasladará al conductor al punto itinerante del Juez Cívico, para que dentro del marco de sus atribuciones aplique lo dispuesto en la normatividad aplicable vigente.

IX. Para el desarrollo de las acciones destinadas a la detención de infractores o probables responsables, se deberán implementar las medidas preventivas útiles y necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas que directa o indirectamente se encuentren involucradas en el evento, tanto en el registro inmediato, como en el control, aseguramiento, conducción y solicitud de atención médica, en caso necesario.

...

CAPÍTULO VII

CONCLUSIÓN DE LAS OPERACIONES DEL PUNTO DE REVISIÓN

El jefe de punto de revisión deberá elaborar al término del operativo el informe correspondiente de las novedades ocurridas en el Punto de Revisión, señalando:

- I. El número de entrevistas realizadas;
- II. Total de pruebas aplicadas;

III. Remisiones al Juez Cívico, por pruebas aplicadas que resultaron superiores al porcentaje establecido;

IV. Infracciones realizadas;

a. Vehículos ingresados a depósitos vehiculares;

b. Vehículos que fueron entregados a las personas autorizadas por el conductor infractor;

V. Número de conductores que se negaron a la prueba de alcoholemia, y

VI. Número de menores Infractores.

...

Así, de la normatividad antes citada se observó lo siguiente:

- A. Dentro del procedimiento establecido en el “Alcoholímetro” se aplicará una prueba de alcoholimetría a las personas a las cuales se les perciba el aliento alcohólico. En este sentido, dicha prueba conforma parte del equipo y sistema tecnológico mediante el cual se desarrollan las tareas de seguridad pública. De tal manera que, en caso de que el conductor haya dado positivo se le solicitará documentos personales, tales como licencia de conducir o permisos. Una vez hecho lo anterior, el personal de asistencia requisitará los formatos utilizados para cada reporte, entre los que se encuentra la cadena de custodia de los objetos de valor del presunto infractor. Posteriormente los policías llenarán las boletas de remisión y lo trasladarán.

Este procedimiento implica entonces la obtención de una prueba a través de la cual se pondrá al presunto infractor en remisión del Juez Cívico, razón por la cual la cadena de custodia comienza posteriormente al momento en que la alcoholimetría sale positiva en el grado superior al establecido, y en el momento en que se remite al infractor.

- B. Asimismo, y toda vez que el traslado del presunto infractor va a acompañado de la cadena de custodia de sus objetos de valor, las placas, la marca, la sub-marca y color del vehículo, el número o folio de la identificación del

conductor, número de licencia de manejo, así como el certificado médico expedido al momento, los servidores públicos que tienen bajo su custodia dicha información, son responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

- C. En consecuencia, la prueba obtenida que soporta la puesta a disposición ante el Juez Cívico, al conformar parte del sistema tecnológico policial es considerada reservada, de conformidad con el artículo 23 antes citado de la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad pública del Distrito Federal.

Así, en la Conclusión de la Operaciones del punto de revisión, el Jefe deberá de elaborar el informe correspondiente en el que señale: el número de entrevistas realizadas, el total de pruebas aplicadas, las remisiones correspondientes y las infracciones realizadas. Información de la cual su divulgación no es pública ya que implicaría la revelación de procedimientos, métodos, tecnologías y fuentes para la prevención y combate de la delincuencia; máxime que a las personas puestas a disposición se instaura un procedimiento administrativo.

Por lo anterior, este Órgano Garante determina oportuno el estudio de la prueba de daño, requisito sin el cual resulta inaplicable la clasificación como reservada de la información.

Al efecto, los requisitos que debe contener dicha prueba son: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que

supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En tal virtud es procedente esquematizar el estudio de la prueba de daño de la siguiente forma:

I. Que la divulgación de la información obtenida por la Secretaría a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la Ley de Transparencia, toda vez que su publicidad puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la Seguridad Pública o a las Instituciones de la Ciudad de México. De tal manera que los reportes requeridos se refieren a información obtenida por dispositivos tecnológicos que arrojan la prueba de alcoholimetría. Aunado a lo anterior, dichos reportes conforman parte de la cadena de custodia y contienen datos de identificación de los policías y de los particulares infractores, así como de la operación y estrategia de la implementación del personal que participa en los operativos con el objeto de que cada persona o servidor público a la que se transmite la información suscriba en la misma su recepción.

Ahora bien, teniendo a la vista las documentales que, en vía de diligencias para mejor proveer, remitió la Secretaría se observó que dichos documentos efectivamente contiene datos personales consistentes en: Nombre de los particulares que fueron remitidos, número de licencia, RFC, edad y nacionalidad. Asimismo contiene datos del personal que intervino tales como nombre, número de placas, grado, número de patrulla y firma.

En este sentido, los Datos Personales son aquellos que protegen la intimidad y privacidad de las personas físicas identificadas o identificables, tales como

nombre, domicilio, correo electrónico, fecha y lugar de nacimiento, edad, RFC, CURP, Estado Civil y nacionalidad. No obstante lo anterior en el caso de los Servidores Públicos, los datos personales adquieren naturaleza diferente, toda vez que algunos de ellos son accesibles al público derivado del ejercicio de las funciones de quien las realiza, tales como la firma o el nombre. De tal forma, que algunos de los datos personales de aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, mantienen la característica de ser públicos. Así lo determina el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Sin embargo, es de hacer notar que, una vez que se llenan y registran los Controles de Reportes solicitados, los infractores son puestos a disposición a efecto de iniciar un procedimiento administrativo o un procedimiento de carácter penal, según sea el caso. De tal manera que los datos de los Servidores Públicos que al efecto intervinieron adquieren la clasificación de reservada, ya que su divulgación podría poner en riesgo su vida o su seguridad como objeto de represalia o de venganza.

Cabe decir que, si bien es cierto dicho reportes contiene Datos Personales de los particulares infractores, también es cierto que la clasificación realizada por el Comité fue en la modalidad de reservada; de tal manera que, independientemente de lo anterior, de ser procedente ésta, no es posible la entrega de la documentación den Versión Pública, contrario a lo señalado por la parte recurrente.

Aunado a lo anterior, el interés de la parte recurrente se refiere a reportes situados en tiempo, modo y lugar en específico en el que se recabaron pruebas

que soportaron la puesta a disposición de particulares infractores y de probables responsables; motivos por los Datos Personales allí contenidos, tanto de los policías como de los particulares, son restringidos al público, al conformar el cuerpo de las documentales clasificadas como reservadas.

Además, el riesgo de la publicación de dichos reportes trae aparejada la publicidad de la cadena de custodia, la cual por ley está clasificada como reservada.

Entonces, el riesgo identificable consiste justamente en el riesgo a la vida y a la divulgación de la cadena de custodia y de la tecnología policial. En consecuencia, en la prueba de daño el Sujeto Obligado demostró que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de la prohibición legal de su divulgación, al ser parte de la cadena de custodia de posibles infractores en la que se inician procedimientos administrativos en su contra y al contener datos operativos.

II. Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado señaló que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los controles de reportes solicitados supera el interés público general de que se difunda, traducido ello en el hecho de que proporcionar la información requerida violaría la obligación normativa de evitar intercambiar información obtenida a través de equipos tecnológicos, la cual está, además, en la base de datos de la Secretaría.

En este orden de ideas, el particular requirió reportes de control en fecha y lugar ciertos, de lo cual, el riesgo de su difusión conlleva el peligro a la amenaza de la vida o integridad de quienes actuaron en dicho evento, y de las personas que

habitan y transitan en la Ciudad de México. Así, en la ponderación entre la divulgación de la información y el respeto a la normatividad que establece la reserva, el Sujeto Obligado favoreció la legalidad de lo establecido por la norma, lo cual hace que el actuar de la Secretaría esté apegada a derecho.

III. En la prueba de daño el Sujeto Obligado señaló que la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. De hecho, la Secretaría argumentó que, de divulgarse la información, el daño que se podría causar sería de imposible reparación.

Ciertamente, la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso efectivamente aconteció, puesto que de la proporcionalidad analizada por el Sujeto Obligado entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, éste ponderó el daño frente a la esfera jurídica de la parte recurrente.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es salvaguardar diversos bienes jurídicos tutelados, entre los que se encuentran: el respeto a la normatividad establecida, la vida y la integridad de los servidores públicos que actuaron.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto

Obligado, la cual en el caso que nos ocupa cumplió con los requisitos de Ley, a saber: Que justifique que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, que justifique que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y que justifique que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa. Así, ésta cumplió con lo establecido en el antes citado artículo 174 de la Ley de Transparencia.

Concatenando todo lo anterior, este Órgano Garante observó que el Sujeto Obligado, en respeto al artículo 173 de la Ley de Transparencia que establece que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que orillaron a concluir que la información es clasificada como reservada. En el caso que nos ocupa, fue a través de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, que la Secretaría brindó los argumentos al respecto y que hizo consistir en los argumentos brindados en la prueba de daño supra esgrimidos.

Por otro lado, es de hacer notar que, en términos del artículo 177 de la Ley de Transparencia, la clasificación de la reserva debe contener el periodo por el cual la información será de acceso restringido. De tal forma que, en el caso que nos ocupa, se trata de tres años a partir de la fecha en que el Comité realizó la clasificación.

En consecuencia, el actuar del Sujeto Obligado dio certeza al particular, al respetar el procedimiento establecido para tal efecto y al haber ponderado los bienes jurídicos tutelados frente al derecho de acceso a la información del particular. En consecuencia, concatenado todo lo anterior, es claro que el actuar

del Sujeto Obligado **fue exhaustivo y estuvo fundado y motivado**, de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie efectivamente aconteció puesto que el Sujeto Obligado argumentó su actuar**; sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia

emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**⁴.

Consecuentemente, este Instituto adquiere el grado de convicción para determinar que resulta **infundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

CUARTO. Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta

⁴ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO